

INFORME N° 114 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la aplicación de las normas del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Protocolo Modificadorio el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, PECO.
- Ley N° 27037 que aprueba la Ley de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998, en adelante Ley de la Amazonía.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de promoción de la inversión en la Amazonía, en adelante Reglamento de la Ley de la Amazonía.
- Decreto Ley N° 21503 que aprueba nuevas medidas para la aplicación de los regímenes especiales del impuesto a los bienes y servicios.
- Decreto Supremo N° 015-94-EF, medidas para dar cumplimiento a las obligaciones del Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia.
- Resolución N° 1059-1999/SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.13 (versión 1): Importación de Mercancías sujetas al Decreto Supremo N.° 15-94-EF, publicado el 19.09.1999, (en adelante Procedimiento DESPA.PE.01.13).
- Resolución 325-2000/SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 (versión 1): Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N.° 27037, publicado el 09.02.2000, (en adelante Procedimiento DESPA.PE.01.15)

III. ANÁLISIS:

Previo al análisis de las interrogantes planteadas, es preciso señalar que conforme con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 015-94-EF, el pago de los impuestos efectuado en las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao¹, así como por la Intendencia de Aduana de Paíta, por la importación de mercancías que ingresen al país con destino final a la zona del PECO, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización se solicite dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago y la aduana de destino efectúe el reconocimiento físico de las mercancías², caso contrario el pago se entenderá como definitivo.

¹ Hoy Intendencia de Aduana Aérea y Postal estando a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT y sus modificatorias aprobado mediante Resolución N.° 122-2014/SUNAT.

² De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-94-EF, la devolución de los impuestos pagados en exceso se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables.



Del mismo modo, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de la Amazonía, así como el artículo 18° del Reglamento de la Ley de la Amazonía establecen que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía, para su consumo en la misma, está exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2018³, debiendo registrarse su ingreso al país directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, y que la importación se efectúe a través de las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.

Precisa el cuarto párrafo del citado artículo 18° del Reglamento de la Ley de la Amazonía, que cuando el ingreso de las mercancías se efectúe por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita, el pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que dicha regularización se solicite dentro del plazo de los 30 días siguientes a su cancelación, caso contrario se entenderá como definitivo.

Por su parte el numeral A.2, literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 prevé que en las Aduanas de ingreso la importación de mercancías destinadas a la zona de aplicación del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano – Colombiano, se efectúa conforme se establece en el procedimiento operativo del régimen de importación, debiéndose numerar la declaración de importación consignado en el casillero 7.15 de la declaración la subpartida en NANDINA y en el casillero 7.16 en NABANDINA.

Similar regulación se haya contenida en el numeral A.1, literal A de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, para efecto de la exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía, quedando las mercancías a disposición de las Aduanas de destino una vez otorgado el levante para su verificación exterior en los puestos de control de la Aduana de destino y reconocimiento físico previo a su regularización.

1. La Aduana de destino es la competente para determinar si las mercancías importadas se encuentran negociadas en el arancel común anexo al protocolo modificadorio del PECO y/o contenidas en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Al respecto debemos señalar, que conforme con lo previsto en los Procedimientos Específicos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15, la importación de mercancías destinadas a la zona de aplicación del PECO y a la zona de la Amazonía, se efectúa conforme se establece en el procedimiento operativo del régimen de importación, definitiva⁴.

En consecuencia, en los casos en los que el ingreso de mercancías con destino a la zona del PECO y de la Amazonía, se realice a través de las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita, éstas deberán ser despachadas al régimen de importación para el consumo por dichas intendencias, cuestión que supone entre otras obligaciones, la de verificación de la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas.

³ En virtud a la prórroga establecida mediante el artículo 1° de la Ley N° 30400.

⁴ DESPA-PG.01 (v.7) y DESPA-PG.01-A (v.2).



Es así que, el inciso c), numeral 2, literal A.1 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13, para los casos de ingreso indirecto de mercancías a la zona de PECO establece la obligación del declarante de consignar la subpartida NANDINA de la mercancía en el casillero 7.15 de su declaración, debiendo consignar su correlato en NABANDINA⁵ en el casillero 7.16 de la misma declaración.

Por su parte el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas prevé que los intendentes son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras. En ese sentido, en caso de presentarse una discrepancia entre la subpartida arancelaria bajo la cual, la aduana de ingreso realizó el despacho de la mercancía y aquella que la aduana de destino considera corresponde, será la primera de estas la competente para determinar su clasificación arancelaria.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia al señalar que la intendencia de aduana de destino es la facultada para pronunciarse sobre la solicitud de regularización, mientras que la observación sobre la clasificación arancelaria (NANDINA/NABANDINA) será resuelta por la intendencia a cargo del despacho de importación⁶.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que la verificación de la negociación de la mercancía en el arancel común del PECO, depende de su clasificación arancelaria en términos de nomenclatura NANDINA su correlato en NABANDINA, como ya se ha señalado resulta ser de competencia de la aduana de ingreso, por lo que será ésta la aduana competente para finalmente pronunciarse al respecto.

2. De presentarse discrepancias durante el reconocimiento físico en las aduanas de destino referidas a la clasificación arancelaria (NANDINA y NABANDINA); para que la aduana de destino determine la procedencia, procedencia en parte o improcedencia de las solicitudes de regularización, ¿no es necesaria la previa rectificación de las partidas arancelarias en las aduanas de origen?

En la medida que corresponde a la intendencia de aduana de ingreso determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, el rechazo de la solicitud de regularización por dicho motivo requerirá de la previa rectificación de las partidas arancelarias por la intendencia de aduana de ingreso.

Debe tenerse en cuenta, que la rectificación puede ser objeto de recurso impugnativo, por lo que denegar la regularización sin la previa rectificación de las subpartidas arancelarias por parte de las aduanas de origen, supondría inobservar los principios administrativos de debido procedimiento y predictibilidad⁷, así como el principio de seguridad jurídica, por el cual no es posible concebir la coexistencia de dos actos administrativos que se contrapongan, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional ha considerado que “[...] la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido

⁵ Nomenclatura bajo la cual se realizó la negociación del PECO.

⁶ Resoluciones del Tribunal Fiscal N.°s 04102-A-2016, 10312-A-2012, 10323-A-2012, 10328-A-2012, 10334-A-2012, 11181-A-2012, 22091-A-2012, 02009-Q-2014 entre otras.

⁷ Previstos en los numerales 1.2 y 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.



*en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad.*⁸.

Sobre el particular cabe anotar, que en tanto se encuentre en trámite la rectificación de la sub-partida arancelaria, o en su caso, su proceso impugnatorio, los plazos para la regularización en la aduana de destino quedan suspendidos, hasta que el proceso quede administrativamente firme.

CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye que:

1. La Aduana de ingreso es la competente para determinar la clasificación arancelaria de las mercancías.
Consecuentemente al determinar las Aduanas de ingreso las subpartidas arancelarias dónde se clasifican las mercancías importadas ello determinará a su vez si las mismas se encuentran negociadas en el arancel común anexo al protocolo modificadorio del PECO y/o contenidas en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503.
2. En la medida que corresponde a la intendencia de aduana de ingreso determinar la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, el rechazo de la solicitud de regularización por dicho motivo, por parte de las aduanas de destino, requerirá de la previa rectificación de las partidas arancelarias por la intendencia de aduana de ingreso, trámite durante el cual los plazos de regularización en la aduana de destino quedan suspendidos.

Callao, 24 JUL. 2017


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/aar.
CA0236-2017
CA0240-2017

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0001/0003-2003-AI/TC.

MEMORÁNDUM N° 256 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JORGE VIDAL CÁRDENAS VELARDE**
Intendente de la Aduana de Pucallpa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Remisión de consulta sobre la aplicación del PECO y la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

REFERENCIA : Memorándum N° 49-2017-SUNAT/3T0400

FECHA : Callao, **24 JUL. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formula consultas sobre la aplicación de las normas del Convenio de Cooperación Peruano Colombiano y a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 114 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SUNAT GERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL Y SERVICIOS GENERALES DIVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES DESPACHO Y MENSAJERÍA - CHUCUITO		
25 JUL. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hors	Lugar

CA0236-2017
CA0240-2017
SCT/FNM/aar.